

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200038200**

C02_Previas

Se encarga el despacho de resolver la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Visto los argumentos de las partes en litigio se CONSIDERA:

Para analizar el medio exceptivo planteado, es pertinente traer en cita lo que ha expresado la doctrina respecto de la clasificación de las pretensiones, de donde se destaca lo concerniente al tipo de pretensión dentro de los procesos de conocimiento:

“Sabido es que, así como las pretensiones se clasifican, según el pedimento que se formule a los jueces, de la misma manera acontece con los procesos.

...Los procesos declarativos, de conocimiento o de cognición, son aquellos que le permiten al juez adoptar en la sentencia una declaración, previo el conocimiento de unos hechos.

... Los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, constitutivas o de condena.

En virtud de las primeras, se pretende la declaración de un derecho o relación sustancial existente pero incierto.¹

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, debe tenerse en cuenta que lo pretendido por el demandante con la acción invocada, es que se declare el pleno dominio sobre el predio identificado con el FMI 50S-658086 y, como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución de dicho inmueble, así como condenas por frutos, pretensiones propias del proceso reivindicatorio.

El hecho que la parte demandada considere que lo que debía iniciarse y tramitarse era un proceso declarativo de resolución de contrato, es bien diferente a que la ley consagre un trámite específico y que se le imparta otro.

Por lo hasta acá estimado, para este juzgado no existen dudas respecto de la improsperidad de la excepción previa denominada “habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde”, pues como se expuso en líneas precedentes, en el asunto de marras lo que se pretende es la reivindicación del bien inmueble de propiedad de la parte demandante y no un incumplimiento contractual, por lo que haría notoriamente improcedente el trámite de resolución contractual alegado por el excepcionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE

1º. - Declarar impróspera la excepción de darse trámite diferente al que le corresponde propuesto por la demandada, por las razones expuestas.

2º- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

¹ Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, página 2

nprl

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321b4efb5f6d41d80a0122d9bbb01cc3ce104ac4accdf9b8f9b11db6b2c1d0a**

Documento generado en 29/06/2021 06:16:46 a. m.